

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
<b>DEMANDADO</b>	ELISAID ORTEGA ROPERÓ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00420
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS **(\$5.437.604.00)** y UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS **(\$1.923.783.00)**, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés **No. 20150105773 No 20190108058**, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 1° de noviembre de 2022 y 1° de diciembre del 2021.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasar  el inter s moratorio de acuerdo con la certificaci n de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En raz n de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oca a, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el art culo 430 del C. G. del Proceso.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la v a ejecutiva de m nima cuant a a cargo de ELISAID ORTEGA ROPERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con direcci n electr nica y a cargo de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CR DITO CREDISERVIR, representada por el se or JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ como Director de la oficina Centro de Oca a, **A.-**por la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.437.604.00)** a cargo de los demandados mencionados, obligaci n representada en el pagar  **No. 20150105773**; y **B.- UN MILL N NOVECIENTOS VEINTITR S MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.923.783.00)** a cargo de ELISAID ORTEGA ROPERO, obligaci n representada en el pagar  **No 20190108058**, m s intereses moratorios de acuerdo con la certificaci n de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el art culo 884 del C digo de Comercio, en armon a con el art culo 305 del C digo Penal, desde el 1 de enero del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligaci n. Las costas se tasar n en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligaci n de pagar la suma demandada, en el t rmino de cinco (5) d as.

**TERCERO:** Notif quese a los demandados el presente prove do, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020. **EMPLACESE** a los herederos indeterminados del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO.

**CUARTO:** T ngase al doctor DI GENES VILLEGAS FL REZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los t rminos otorgados en el t tulo valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
<b>DEMANDADO</b>	YURLEY VILA JAIME Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00421
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$13.558.455.00**), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20180101060**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 23 de febrero de 2024.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YURLEY VILA JAIME, MARINA DEL SOCORRO JAIME AMAYA y JESUS EMEL CARDENAS CARDENAS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con dirección electrónica la primera demandada y los otros dos se desconocen su dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ como Director de la oficina Centro de Ocaña, por la cantidad de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$13.558.455.00)**, obligación representada en el pagaré **No. 20180101060**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 6 de enero del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ARTURO CORONEL JULIO
<b>APODERADO</b>	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	MARGOTH MANRIQUE RIOS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00422
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, promovida por el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO (FORMA VIRTUAL), en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO CORONEL JULIO, en contra de MARGOTH MANRIQUE RIOS y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, suscrita a través de mandatario judicial por el señor CARLOS ARTURO CORONEL JULIO, en contra de MARGOTH MANRIQUE RIOS y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos respecto al predio urbano, ubicado en la calle 8 No. 28B-50 esquina del barrio Cañaveral de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por lo tanto tramítesele por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375.

**TERCERO: Oficiese** a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la demandada MARGOTH MANRIQUE RIOS, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 artículo 10. **EMPLACESE.**

**QUINTO:** Asimismo se debe proceder al EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e INDETERMINADOS y de las **personas** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

**SEXTO:** Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la vaya se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

**SEPTIMO:** Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula 270-33572 Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** RECONOCESE Y TENGASE al doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	JEAN PAUL ALVAREZ GOMEZ
<b>APODERADO</b>	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00423
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de apoderado del señor JEAN PAUL ALVAREZ GOMEZ como demandante hipotecante, en contra de la parte demandada MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de la cantidad que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA, casa de habitación con todas sus usos y anexidades ubicada en la calle 19 A No 9-05 Urbanización El Bambo Nuevo 32 (hoy los Almendros) de esta ciudad distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-17037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De la Escritura Pública hipoteca de primer grado No 370 de fecha 22 de marzo de 2019 de la Notaría Primera de Ocaña (N. de S.) allegada por las suma de \$15.000.000.00 y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de la demandada MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA, vecina de esta ciudad sin dirección electrónica, y a favor del señor JEAN PAUL ALVAREZ GOMEZ, por la cantidad de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, que corresponde a Escritura Pública hipoteca de primer grado No 370 de fecha 22 de marzo de 2019 de la Notaría Primera de Ocaña (N. de S.); Por intereses moratorios a la tasa del 2.42% mensual del certificado de la superfinanciera de Colombia, desde el día 22 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-174037. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del 50% DEL bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

**QUINTO:** Téngase al doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, abogado titulado con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el poder.

## **RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

